



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

---

Soledad, once (11) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Sentencia de 2° Instancia

Referencia Clase de acción: TUTELA  
Demandante: PATRICIA DIAZ FERNANDEZ  
Demandado: INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE MALAMBO  
ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO- SECRETARIA DE GOBIERNO  
Radicado: No. 2.022-00038-01.

Procede a pronunciarse el despacho sobre la impugnación instaurada por la parte accionada, contra la sentencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), por medio de la cual el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, concedió la presente acción como mecanismo transitorio y para evitar un perjuicio irremediable amparando el derecho fundamental al Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Justicia, dentro de la acción interpuesta por la señora PATRICIA DIAZ FERNANDEZ contra la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE MALAMBO y la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.

### **I. ANTECEDENTES**

La señora PATRICIA DIAZ FERNANDEZ, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE MALAMBO, LA ALCALDIA MUNICIPAL Y SECRETARIA DE GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE MALAMBO ATLANTICO, a fin de que se le ampare su derecho fundamental al Debido Proceso, Defensa y Acceso a la Justicia.

#### **I.I. Pretensiones**

*“...(...)TUTELAR a mi favor los derechos constitucionales fundamentales invocados ORDENÁNDOLE: 1. a la inspectora quinta de Caracolí, al igual que la secretaria de Gobierno del Municipio de Malambo, que suspenda todo el proceso administrativo-judicial hasta tanto un juez penal de la república determine la responsabilidad de los delitos tipificados anteriormente. 2. Decretar la medida provisional de suspensión de la diligencia prevista para el día 13 de octubre del presente año por las razones expuestas. 3. Que esta medida se prolongue hasta que se defina el proceso penal.”*

Lo anterior lo fundamenta en los siguientes:

#### **II. Hechos**

T-2022-00038-01

Manifiesta la accionante los siguientes hechos:

Los señores GUILLERMO CUERVO RAMIREZ y NICOLE CUERVO ECHEVERRIA se adjudicaron en remate el inmueble con matrícula inmobiliaria 041-5253 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad, el cual se surtió en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla dentro del proceso con radicado No. C9-0252-16.

- Para la fecha en que se realizó el remate existía y aún existe un proceso de jurisdicción coactiva iniciado por el Municipio de Malambo en contra de la accionante, con embargo al inmueble antes descrito, siendo rematado sin tener en cuenta dicho embargo, el cual al ser de jurisdicción coactiva tiene prelación sobre los embargos de acción personal conforme al artículo 468 del Código General del Proceso.

- Los señores GUILLERMO CUERVO RAMIREZ y NICOLE CUERVO ECHEVERRIA falsificaron el oficio SSHMEMB108 del 18 de enero de 2019 que contenía un paz y salvo y levantaba la medida de embargo de jurisdicción coactiva, dejando libre al inmueble para proceder al remate, documento que resultó ser falso, engañando a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos y al Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, ya que se procedió a realizar el remate.

- La Secretaría de Hacienda Municipal de Malambo le afirmó a la Fiscalía General de la Nación, que a la fecha existe un proceso vigente de jurisdicción coactiva sobre el inmueble antes descrito y, que el oficio SSHMEMB108 del 18 de enero de 2019 no corresponde a la realidad.

- El día 21 de febrero de 2020 el señor GUILLERMO CUERVO RAMIREZ le vende el inmueble a su hija según consta en escritura pública No. 571 del 20 de febrero de 2020 de la Notaria Segunda de Soledad, la cual también tiene un documento falso de paz y salvo con la administración Municipal de Malambo.

- La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad una vez detectó la existencia del delito, abrió un proceso disciplinario tendiente a revisar las inscripciones espurias para determinar que el oficio que levantaba el embargo del inmueble no es real.

- Los actos ilícitos antes mencionados fueron denunciados ante la Fiscalía Seccional de Soledad, pero dicha entidad no ha podido seguir adelante, debido a que los indiciados evaden la acción de la justicia, ya que no se presentan a las citaciones que los han convocado a audiencia preliminar para la respectiva acusación.

Igualmente, la Fiscalía ha citado a audiencia para la suspensión del poder dispositivo del inmueble, la cual no se ha realizado porque no se han presentado, pero si ejercen presión a las entidades accionadas para procedan hacer entrega del bien inmueble.

- Si resulta cierto el delito de FRAUDE PROCESAL y FALSEDAD DE DOCUMENTO PÚBLICO, mal puede las accionadas proceder a la entrega del inmueble, sabiendo que a la fecha existe una obligación con embargo y jurisdicción coactiva en favor de la entidad territorial que ellos mismos representan.

T-2022-00038-01

- Se anexa comunicado de la Inspección Quinta de Caracolí, en donde pretende hacer la diligencia de entrega del inmueble adjudicado en base a un delito, violando así el debido proceso, el acceso a la justicia y el derecho a la defensa.

#### **IV. La Sentencia Impugnada**

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo - Atlántico, mediante providencia del 26 de noviembre de 2021, concedió la acción constitucional instaurada por la señora PATRICIA DIAZ FERNANDEZ, teniendo en cuenta que existe denuncia penal como motivo para detener cualquier trámite sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 041-5253 y que se encuentra en trámite de investigación sin una decisión de fondo, en donde se evidencia la culpabilidad de los investigados, y como mecanismo transitorio la suspensión de la diligencia para evitar un perjuicio irremediable conminando a la fiscalía para que realice un pronunciamiento judicial estableciendo un término de cuatro meses .

#### **V. Impugnación**

La parte accionada vinculada GUILLERMO CUERVO RAMIREZ a través de apoderado, presentó escrito de impugnación, manifestando que el a-quo en su decisión indica que la accionante anexa al escrito de tutela el expediente de la investigación penal que lleva la Fiscalía Seccional de Soledad y documento expedido por la Inspección Quinta de Policía de Malambo, en el que informan a través de aviso la fecha de la diligencia de entrega del bien inmueble dentro del proceso ejecutivo radicado 2015-00383-00 C-9-0252-2016, de lo que se infiere que el trámite que pretende suspender la actora con la presente acción de tutela emana de una decisión proferida por el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla y no por una querrela tramitada ante las entidades accionadas. Sosteniendo el impugnante que si la accionante interpuso la acción de tutela contra la Inspección Quinta de Policía de Malambo y la Alcaldía Municipal de Malambo – Secretaría de Gobierno, por una supuesta querrela, al no existir tal querrela se avizora una falta de legitimación de la causa por pasiva, esto a que estas entidades están cumpliendo con un despacho comisorio y no están realizando mutuo propio la entrega del bien inmueble.

Sostiene indicando que si la accionante no señaló expresamente en la acción de tutela que el juez constitucional se pronunciara sobre el auto del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, por medio del cual ordena la entrega del bien inmueble, el juez constitucional no podía ordenar a la Inspección Quinta de Policía de Malambo y menos accionar en contra de la Alcaldía Municipal de Malambo- Atlco.

Manifiesta que la accionante en desarrollo del proceso ejecutivo radicado 2015-00383-00, fue vencida en juicio y que en razón de ello se le remató el bien inmueble, por no pagar la deuda que había adquirido y que durante la actuación del proceso no se le violó el debido proceso respecto al derecho de defensa.

El apelante señala, que con respecto a la posible falsedad del documento de impuesto de la Secretaria de Malambo y el paz y salvo, es la Fiscalía General de la Nación y el Juez competente los que deben resolver esa situación, y que a la accionante con esa supuesta situación no se le violó ningún derecho fundamental, pues la controversia frente al

T-2022-00038-01

proceso ejecutivo ya terminó y que a quien se podría afectar en un supuesto sería la Secretaría de Hacienda del Municipio, quien es la llamada a actuar en un proceso en procura de salvaguardar sus intereses.

Concluye que con la actuación del señor juez de tutela, se lesionó económicamente al rematante y a la nueva propietaria del bien inmueble, al ordenar de manera preventiva la suspensión de la entrega del inmueble constituyéndose en una falta del servicio judicial que conduce a una reparación directa a través de una demanda administrativa, por lo que solicita sea revocada la decisión de primera instancia.

## **VI. Pruebas relevantes allegadas**

- Aviso No.002 del 22 de septiembre de 2021 de la Inspección Quinta de Policía de Malambo Atlántico.
- Escritura 571 y certificado de tradición 041-5253
- Solicitud nulidad y suspensión del proceso comisorio
- Certificación Fiscalía indagación conducta punible fraude procesal y falsedad material.
- Copia denuncia penal
- Escrito de impugnación y poder

## **VII. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

### **VII.I Competencia**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este despacho resulta competente para conocer de la impugnación del fallo de la acción de tutela en referencia, por resultar ser el superior funcional de la agencia judicial que la profirió.

### **VIII. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anotado, el problema jurídico que debe resolverse consiste en determinar:

- En primer término, si se cumplen los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela en relación con la actuación policiva adelantada por la autoridad accionada.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva se pasara a establecer:

- Si se vulneró el derecho fundamental al debido proceso, en el proceso policivo de entrega del bien inmueble en cumplimiento a despacho comisorio emanado de autoridad judicial para su diligenciamiento proferido dentro del proceso ejecutivo 2015-00383-00.
- **Procedencia de la acción de tutela contra actuaciones surtidas en el marco de un proceso policivo. Jurisprudencia Constitucional.**

La Corte Constitucional ha sostenido reiteradamente que las autoridades de policía ejercen una función jurisdiccional en aquellos asuntos en donde se pretende el amparo de los derechos de posesión, tenencia o de servidumbre, en los siguientes términos:

*“...Está consagrado en la legislación y así lo ha admitido la doctrina y la jurisprudencia de que cuando se trata de procesos policivos para amparar la posesión, la tenencia o una servidumbre, las autoridades de policía ejercen función jurisdiccional y las providencias que dicten son actos jurisdiccionales, excluidos del control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y no actos administrativos. En razón de lo anterior y dada la naturaleza material de actos jurisdiccionales que tienen las referidas providencias, cuando se alegue la tutela del debido proceso, por estimarse violado con motivo de la actuación de las autoridades de policía en el trámite de los procesos policivos, para que aquella prospere es necesario que se configure una vía de hecho, en los términos que ha precisado la jurisprudencia de la Corte, pues en esta clase de procesos las autoridades de policía, para el ejercicio de sus competencias, están amparadas por la autonomía e independencia que la Constitución reconoce a los jueces. Es decir, que como titulares eventuales de la función jurisdiccional, en la situación específica que se les somete a su consideración, gozan de un margen razonable de libertad para la apreciación de los hechos y la aplicación del derecho...”*

*Por consiguiente, sólo cuando se configure una vía de hecho en la actuación policiva puede el juez de tutela invalidar la respectiva providencia y ordenar el restablecimiento del debido proceso...”*

*Cabe anotar que la atribución jurisdiccional otorgada a las autoridades en el marco de un proceso policivo tiene sustento en el inciso tercero del artículo 116 Superior, el cual consagra que “Excepcionalmente la ley podrá atribuir función jurisdiccional en materias precisas a determinadas autoridades administrativas...”*

Según lo establecido en el artículo 105 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las decisiones proferidas en juicios de policía no son objeto de estudio por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Tampoco proceden las acciones civiles para atacar los actos emitidos por una autoridad administrativa en ejercicio de una función jurisdiccional, puesto que a través de éstas lo que se pretende es resolver debates en torno al derecho de propiedad y/o posesión, no constatar si dentro de un proceso policivo, presuntamente adelantando con irregularidades, se desconocieron los derechos fundamentales de la parte querellada.

En consecuencia, la acción de tutela se constituye como el mecanismo jurídico idóneo y eficaz para solicitar la protección de los derechos fundamentales transgredidos durante el desarrollo de la actuación policiva, ante la inexistencia de otras acciones judiciales para obtener el amparo pretendido.

Bajo esta perspectiva, la intervención del juez constitucional sólo será procedente en aquéllos eventos en los cuales se evidencie la vulneración de un derecho fundamental durante el desarrollo del trámite del proceso policivo que deslegitime la actuación surtida al interior de éste.

T-2022-00038-01

Teniendo en cuenta que las decisiones que emite la autoridad policiva dentro de un proceso administrativo de un proceso verbal abreviado por el presunto comportamiento contrario a la integridad urbanística, tienen el carácter de jurisdiccionales, procede la aplicación de la doctrina de los requisitos generales y causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.

• **Procedencia Excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. De la vía de hecho a la doctrina de los requisitos generales y las causales específicas de la tutela contra providencias judiciales.**

La nueva doctrina fue recogida en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, en la cual se hizo un resumen de los requisitos generales y específicos para la procedencia excepcional de la acción de tutela contra providencias judiciales. Sobre los requisitos generales de procedencia estableció:

*De igual forma, en la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, “Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:*

*a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.*

*b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.*

*c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.*

*d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.*

*e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible.. Esta exigencia es comprensible*

*pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.*

*f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.”*

Además de los requisitos generales, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que a continuación se explican:

*a. Defecto orgánico que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*

*b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*

*c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*

*d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*

***e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.***

*f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*

*g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*

*h. Violación directa de la Constitución.*

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.

## **VIII. DEL CASO CONCRETO**

### **▪ Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

T-2022-00038-01

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.
- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.
- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso la parte actora interpone acción de tutela contra la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE MALAMBO, LA ALCALDIA MUNIICIPAL DE MALAMBO Y La SECRETARIA DE GOBIERNO MUNICIPAL, por fijar fecha para realizar la diligencia de entrega del bien inmueble de la cual era titular de derecho real, en cumplimiento al despacho comisorio emanado del Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, al considerar que existe denuncia penal por fraude procesal y falsedad de documento público al interior del proceso ejecutivo radicado 2015-00383-00 que cursa en el Juzgado Segundo de Ejecución Civil del Circuito de Barranquilla, las accionadas deben suspender la diligencia de entrega del bien inmueble hasta tanto se defina el proceso penal.

El a-quo accedió a la protección invocada por la actora como mecanismo transitorio ordenando la suspensión de la diligencia de entrega, por considerar que con la decisión adoptada se estaría evitando la consumación de un perjuicio irremediable, al indicar que se encuentra en trámite denuncia penal sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 041-5253 objeto de la diligencia de entrega.

El defecto fáctico como causal específica de procedencia de la tutela contra decisiones de naturaleza jurisdiccional, puede darse tanto en una dimensión positiva, que comprende los supuestos de una valoración por completo equivocada, o en la fundamentación de una decisión en una prueba no apta para ello, como en una dimensión negativa, es decir, por la omisión en la valoración de una prueba determinante, o en el decreto de pruebas de carácter esencial.

Esa dimensión negativa se presenta cuando a pesar de que en el proceso existen elementos probatorios relevantes para la decisión, el fallador omite considerarlos, no los advierte, o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar aquella, de tal manera que si los hubiera apreciado, la solución del asunto jurídico debatido variaría sustancialmente.

A su vez una de las formas en que se configura el defecto procedimental, es cuando se pretermiten etapas o actos sustanciales del procedimiento legalmente establecido afectando el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.

El presupuesto fáctico del proceso policivo para el amparo a la posesión o tenencia dice relación por una parte con la posesión o mera tenencia que se ejerce sobre un

T-2022-00038-01

determinado inmueble, y por otra, la perturbación o amenaza de perturbación que se cierne sobre esa condición, en tal medida, tanto la calidad de poseedor o tenedor con la cual se actúa, como los actos objetivos de perturbación deben ser acreditados por los medios legales de prueba.

De conformidad con lo esbozado, resulta pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional en sentencia T-367/15, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo:

*“A manera de resumen, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido tres reglas que resultan relevantes, para este caso, de allí su reiteración:*

**a)** *La acción de tutela contra las medidas policivas solo procede con el fin de salvaguardar el derecho al debido proceso, esto es, cuando se adopta la decisión sin observar las formas propias de cada juicio, pues esta acción constitucional resulta ser el único mecanismo de defensa en este sentido.*

**b)** *Los asuntos relativos al derecho al dominio, posesión y tenencia o el debate respecto de los derechos reales o subjetivos, son aspectos ajenos al juicio de policía, el cual se centra en conservar el statu quo, y en todo caso, en la jurisdicción ordinaria se puede presentar dicho debate.*

**c)** *Al ser producto de una función judicial, los aspectos relativos a la procedencia han de ser analizados de igual forma como si se tratara de una acción de tutela contra una providencia judicial, esto es, determinando, en primer lugar, las causales genéricas de procedibilidad y, posteriormente, la configuración de alguna(s) de las causales específicas.*

*Ahora bien, esta Corporación también ha precisado que la exclusión del control de las actuaciones adelantadas en los procesos policivos citados, no implica que sea la acción de tutela el mecanismo para realizar dicho control, ya que su intervención debe estar fundamentada en la protección de los derechos fundamentales y en la inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial. En sentido complementario, ha señalado que una afectación a esta garantía constitucional no existe porque se advierta una irregularidad, es necesario probar que se afectaron “derechos sustanciales o procedimentales”.*

Así las cosas, en el sub examine se evidencia que el debate relativo al derecho de dominio, posesión y tenencia son ajenos a la finalidad de la acción de tutela, deben agotarse todos los medios de defensa judicial existentes para dirimir la controversia, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable.

Revisando el asunto que ocupa nuestra atención, encontramos que no se trata propiamente de un proceso policivo emanado de una querrela, sino de una comisión de un Juez de la República al interior de un proceso ejecutivo, donde se llevó a cabo diligencia de remate y donde se ordenó la entrega del inmueble, comisionando a la Alcaldía de Malambo- Atlco, por la ubicación del inmueble.

De los hechos expuesto y pruebas allegadas, se llega a la conclusión que no se avizora en este caso vulneración de derecho fundamental alguno de la accionante, pues se

T-2022-00038-01

destaca que no se atacan las actuaciones procesales ni el debido proceso al interior del proceso ejecutivo radicado con el No. 2015-00383-00, en tanto, no dirige su tutela contra el Juzgado Segundo de Ejecución del Circuito de Barranquilla.

De otra parte, ante la posible falsedad del oficio SSHMEMB108 del 18 de enero de 2019 de desembargo de proceso coactivo, atendiendo lo acreditado por La Secretaría de Hacienda Municipal de Malambo, y que deriva en la falsedad en la escritura pública No. 571 del 20 de febrero de 2020 donde el señor GUILLERMO CUERVO RAMIREZ le vende el inmueble a su hija con el mismo paz y salvo cuestionado, son circunstancias ajenas a lo resuelto al interior del proceso ejecutivo que ordena la entrega del inmueble, atendiendo que son las entidades FISCALIA GENERAL DE LA NACIONA en la investigación penal y la OFICINA DE INSTRUMENTOS PUBLICOS, quienes deberán determinar la ocurrencia de las conductas penales y disciplinarias, con sus respectivas consecuencias.

Ahora bien, esta circunstancia no puede ir en provecho de la parte accionante, que se insiste no cuestiona, ni controvierte, nada de lo decidido en el proceso donde fue vencida, por ello no puede utilizar la tutela para impedir la realización de la diligencia de entrega, alegando unas circunstancias que debió alegarlas al interior del proceso ejecutivo.

Aunado a lo anterior, el hipotético perjuicio como bien lo expone la accionante, ya no está en cabeza suya, sino en la Administración Municipal de Malambo – Atlco, sin que ello sea óbice o impedimento para su no realización o suspensión, pues si en gracia de discusión resulta una decisión positiva de falsedad del paz y salvo emitido y registrado, dicha conducta no invalida la diligencia de remate, ni la diligencia de entrega del inmueble, únicamente se dispone además de las sanciones penales y disciplinarias, la inscripción de la obligación del proceso coactivo en el folio de matrícula en cabeza del accionado.

La naturaleza de la tutela como mecanismo subsidiario exige que se adelanten las acciones judiciales o administrativas alternativas y que, por lo tanto, no se pretenda instituir a la acción de tutela como el medio principal e idóneo. La Corte Constitucional ha determinado que no es una elección del accionante acudir al mecanismo previsto por el ordenamiento jurídico o interponer la acción de tutela, si así lo prefiere, pues, de ser así, la acción de tutela respondería a un carácter opcional y no subsidiario como el que le es propio.

Tampoco se demostró por la accionante la existencia de un perjuicio inminente, urgente, grave e impostergable, que haga procedente el examen constitucional, en virtud de lo cual resulte procedente el amparo.

Dicho todo lo anterior, para este fallador de instancia, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos (penal y disciplinaria), y por tal razón se revoca la sentencia de primera instancia y se declarará su improcedencia, mas sin embargo y en gracia de discusión, tal y como se dejó sentado, no existe irregularidad alguna dentro del trámite del proceso.

Atendiendo a las motivaciones precedentes, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

T-2022-00038-01

**RESUELVE:**

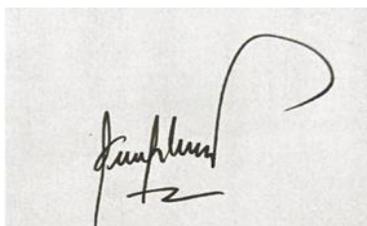
**PRIMERO:** REVOCAR la sentencia fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo – Atlántico, y en su lugar:

*DECLARAR improcedente la acción de tutela presentada por PATRICIA DIAZ FERNANDEZ contra la INSPECCIÓN QUINTA DE POLICÍA DE MALAMBO y la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO.*

**SEGUNDO:** Notifíquese esta sentencia a las partes intervinientes, al Juez de Primera Instancia y al Defensor del Pueblo, en la forma más expedita posible.

**TERCERO:** Remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GERMAN RODRIGUEZ PACHEO**

Juez

Firmado Por:

**German Emilio Rodriguez Pacheco**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 001**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f3ac7477b8846550b057a5d070cfc8a134415b8b772347aefaa62a5587de92e**

Documento generado en 15/03/2022 10:35:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>